



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, revisado el Sistema de Gestión, se constató que se arrimaron tres memoriales, el primero de ellos solicitando información sobre el proceso, en el segundo adjunto notificación a la demandada, afirmando que desconoce el motivo por el cual fue inadmitido el litigio, por último realizó solicitud de medidas cautelares, se verifico en los estados electrónicos que el auto de inadmisión del 25 de mayo de 2022, publicado el 27 del mismo mes y año, pero no fue atendido; haciéndose notar que dentro de la oportunidad legal no dio cumplimiento al auto inadmisorio.

STEFFANY YEPES LOPERA
Oficial Mayor

Diecisiete de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N°. 433
RADICADO N° 2022-00169-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 25 de mayo de 2022, pues si bien en cierto el apoderado allegó memoriales, no realizó ninguno respecto a la subsanación de la demanda, a pesar de haber sido debidamente publicado el referido proveído; circunstancia por la cual, con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, se dispondrá el rechazo de la demanda; no sin antes INSTAR al mandatario judicial para que se familiarice con las nuevas TIC imperantes en el modelo procesal a raíz de la pandemia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la corriente demanda VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por JUAN FELIPE GOMEZ LOPEZ, en contra de MIRIAM SANCHEZ MELO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42f6ca85ac089a20b549b292267e47cc9ad39b73df902e92ae4a68d33e7d357**

Documento generado en 21/06/2022 04:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>